

De: jose david rojas rodriguez <jdavidrojasr@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 15:15

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RECURSO SUPLICA RAD 11001-31-10-016-201501013-01 N.I. 7857

No suele recibir correos electrónicos de jdavidrojasr@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Mag. Ponente Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Y demás miembros integrantes de la Sala de Decisión

Cordial saludo.

De acuerdo al auto proferido el cinco (05) de abril de esta anualidad, me permito presentar recurso de súplica dentro del asunto de la referencia para los fines pertinentes.

Adjunto un documento PDF.

Atentamente,

JOSÉ DAVID ROJAS RODRÍGUEZ

C.C. 6.009.010 de Cajamarca, Tolima

T.P. 266.217 del C.S. de la J.

Correo: jdavidrojasr@gmail.com

Cr 5 No. 15-21 Of. 202 Edf. Condominio Parque Santander

Celular 3209640868

Panel de asistente cerrado

Señores
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Mag. Ponente Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
Y demás miembros integrantes de la Sala de Decisión
Ciudad

REF: DEMANDA DE NULIDAD Y OTRAS PRETENSIONES PRESENTADAS POR FUERO DE ATRACCION DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DEL CAUSANTE EDILBERTO HERNANDO VELASQUEZ GUERRERO Rad. No. 11001311001620150101300 QUE CURSA EN EL JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

RAD. TRIBUNAL 11001-31-10-016-2015-01013-01
N.I. 7857.

JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, domiciliado y residente en esta ciudad, en mi condición de apoderado de la parte actora - conforme a poder anexado al juicio -, me permito formular **RECURSO DE SUPLICA** (artículo 331 CGP) contra el auto de fecha 5 de abril de 2024, por el cual se decidió inadmitir por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual el Juez 16 de Familia de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia, y en su lugar se proceda a resolver en derecho dicha alzada.

Sustento el recurso en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El sustento de su decisión, en definitiva, es que el auto recurrido no es susceptible de apelación.

Nada más equivocado ese planteamiento.

En efecto, como se reconoce el mismo auto hoy recurrido en súplica, el numeral 1 del artículo 321 del CGP., expresamente consagra que el auto rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, lo cual es suficiente para resolver la alzada.

Es decir, sobran las demás equivocadas elucubraciones realizadas con filigrana por el Tribunal, para tratar de aplicarle al asunto los presupuestos del artículo 139 ibídem, que tratan un tema totalmente diferente y que no se ha presentado en esta causa.

El artículo 139 citado lo que regula es el tema de los CONFLICTOS DE COMPETENCIA, y aquí nadie ha planteado conflicto alguno de esa naturaleza. La norma indica que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*; esto es, que las decisiones que según este inciso del artículo no admiten recurso son: 1) la que el juez que recibe el expediente a su vez se

declare incompetente y plantea un conflicto y, 2) su solicitud de que sea por el superior jerárquico funcional común a ambos jueces el que resuelva su posición conflictiva, al que también ordenará enviarle la actuación.

Y en este caso, ni se ha planteado conflicto alguno, ni menos se ha ordenado remitir el expediente al superior jerárquico de los Jueces de Familia y Civiles del Circuito de Bogotá.

No tramitar el recurso de apelación contra el auto que solo rechazó la demanda, el cual es procedente según consagración expresa del numeral 1 del artículo 321 CGP., podría constituir violación al derecho de acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior solicito hacer de nuevo el examen preliminar de que trata el artículo 325 y se den por cumplidos los requisitos para la concesión del recurso revocando su inadmisibilidad, y se proceda a su trámite y decisión.

No sobre indicar que el recurso de súplica "También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación..." (art.331 ob cit).

Atentamente,



JOSÉ DAVID ROJAS RODRÍGUEZ
C.C. 6.009.010 de Cajamarca, Tolima
T.P. 266.217 del C.S. de la J.

Correo: jdavidrojasr@gmail.com

Cr 5 No. 15-21 Of. 202 Edf. Condominio Parque Santander
Celular 3209640868